



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Retirada y depósito de vehículo abandonado en la vía pública. Se estima parcialmente la reclamación. (EXP. 131/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente informe tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5 y 10 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, y el art. 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. El reclamante declara que el día 18 de octubre de 2005 los agentes de la Policía Local del Municipio de Granadilla de Abona procedieron a la colocación de una pegatina en la ventanilla de su vehículo, en la que se indicaba que el vehículo presentaba signos externos de abandono.

El día 21 de octubre de 2005, el interesado remitió un escrito a la Oficina de la Policía Local en el que comunicó que su vehículo se encontraba en perfecto estado de conservación, sin que presentara ningún signo externo de abandono y que, además, lo utilizaba todos los días con fines laborales y recreativos, pagando regularmente el impuesto municipal de circulación correspondiente a dicho vehículo.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2005, su vehículo fue retirado por la Policía Local, no siéndole devuelto hasta ocho días después. Como consecuencia de la retirada y depósito de su vehículo, tuvo que alquilar otro ya que necesitaba un vehículo para realizar sus quehaceres diarios. El afectado reclama como indemnización el gasto hecho para alquilar el vehículo que sustituyó al suyo durante los días en que éste estuvo en el depósito municipal, que se valora en 240,01 euros.

4. Son de aplicación, aparte de las citadas Leyes de Carreteras y de Bases, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Además, también es objeto de aplicación el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

## II

1 a 6.<sup>1</sup>

7. En cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido un daño económico como consecuencia de la retirada y depósito de su vehículo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Grandilla de Abona, por ser el titular de la gestión de la Policía Local del propio municipio.

En cuanto al plazo para reclamar, se cumple este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Es un hecho cierto y reconocido por la Corporación que el vehículo le fue retirado al afectado durante ocho días, durante los cuales permaneció en un depósito municipal. Se declaró por la Administración en la Propuesta de Resolución que la retirada del vehículo se llevó a cabo porque este presentaba signos de abandono, siendo estos que no había pasado la inspección técnica del vehículo (I.T.V.) en el plazo legalmente previsto y que los neumáticos del vehículo no se encontraban en buen estado, actuando conforme a lo dispuesto en el art. 71.1.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo.

3. En el art. 71.1 del Texto Articulado anteriormente citado se contemplan los supuestos en los que un vehículo puede ser retirado de la vía pública por los agentes

de la autoridad para su posterior depósito, siendo estos que el vehículo constituya un peligro para la seguridad de la circulación de peatones o de otros vehículos y que el vehículo presente signos de abandono.

El apartado 1.a.b) de este precepto dispone que se presumirá racionalmente el abandono del vehículo en la vía "cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación", caso en el que tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente".

4. Los signos de abandono que según la Administración presenta el vehículo del interesado (tener la I.T.V. caducada y que las ruedas no estaban en buen estado) sin embargo no son causa de retirada y depósito de un vehículo de acuerdo con la normativa vigente.

5. Cuando un vehículo no ha pasado en el plazo legal por la periódica inspección técnica, el art. 9 del Real Decreto 2024/1999, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, dispone que los agentes de la autoridad intervendrán el permiso de circulación del vehículo, entregando al propietario del vehículo un volante para que acuda en diez días a pasar por la correspondiente inspección técnica, pero no se dispone en dicha norma que el vehículo sea retirado y puesto en depósito.

6. En relación con el estado de las ruedas, la Administración no sólo no ha probado el mal estado de las mismas, sino que ni siquiera ha alegado que el presunto mal estado de éstas dio lugar a la inmovilización, lo que sí hubiera justificado la retirada del vehículo. Es más, éste es utilizado por su propietario diariamente para fines laborales o recreativos. En el acta justificativa del levantamiento del vehículo de la vía pública solamente se indica que el mismo se encontraba, en cuanto a laterales, con "ambos arañazos por los dos lados", sin que figurara mención alguna al estado de las ruedas.

De acuerdo con lo mantenido por la Doctrina reiterada de este Consejo establecida en diversos Dictámenes (DDCC. 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, y 79/2001, de 4 de julio), siguiendo la reiterada Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo [Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

(RJ 2002/3461), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)] y en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho. En este caso, corresponde a la Administración demostrar que el vehículo se encontraba en alguna de las situaciones legalmente determinadas para presumir racionalmente que el vehículo estaba en situación de abandono.

7. En base a lo anteriormente dispuesto, podemos afirmar que la retirada y depósito del vehículo del interesado no ha sido conforme a la normativa vigente, anteriormente citada, lo que supuso que el interesado afrontara el desembolso económico cuyo resarcimiento reclama, derivado del alquiler de un vehículo durante el tiempo que careció del suyo propio como consecuencia de la actuación de los agentes de la Administración, de tal manera que debe concluirse que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño sufrido por el interesado.

Además, el hecho de que la propia Administración devolviera, sin gastos para el afectado, el vehículo a los ocho días de su retirada de la vía pública donde se encontraba pone de manifiesto el reconocimiento de que la retirada del vehículo, por los motivos aducidos en el acta de levantamiento, no estaba justificada ni amparada legalmente.

8. En base a lo anteriormente dispuesto, consideramos que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio por los motivos en que se ampara, no es conforme a Derecho.

En cambio, entendemos que puede apreciarse la existencia de una circunstancia exonerante parcialmente de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por el hecho de la situación en que se encontraba el vehículo que fue retirado de la vía pública, al no haberse presentado por su propietario a revisión en la inspección técnica de vehículos dentro del plazo que le correspondía hacerlo, motivo por el que los agentes de la autoridad que advirtieron la concurrencia de este incumplimiento estaban obligados a intervenir el permiso de circulación del vehículo y entregar a su propietario un volante para que en el término de diez días acudiese a la revisión periódica en la I.T.V., debiendo quedar entretanto el vehículo indisponible para cualquier otro desplazamiento, lo que no hicieron, siendo esa la obligación de dichos agentes, en cuyo caso, de haberse tomado dicha medida, el resarcimiento del

gasto por utilización de un vehículo de alquiler por el reclamante para ir al trabajo no sería atendible.

No obstante, al concurrir esta concausa a la producción de la lesión patrimonial reclamada consideramos que al interesado le corresponde una indemnización del cincuenta por ciento del importe de 240,01 euros, que abonó en concepto de alquiler de otro vehículo, durante el tiempo que duró el depósito de su propio vehículo, estando acreditado dicho gasto por la factura que presentó el reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede la estimación parcial de la reclamación y el abono como resarcimiento al reclamante de la cantidad de 110 euros, según se razona en el Fundamento III.8.